



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 17 de Marzo de 2004

**RESOLUCION** por la que se tiene por abandonada la solicitud de inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, presentada por las empresas Corporación Bebo, S.A. de C.V. y Distribuidora Frutícola Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE TIENE POR ABANDONADA LA SOLICITUD DE INICIO DE REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PRESENTADA POR LAS EMPRESAS CORPORACION BEBO, S.A. DE C.V. Y DISTRIBUIDORA FRUTICOLA MAYA, S.A. DE C.V.

Visto para resolver el expediente administrativo 29/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, teniendo en cuenta los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Resolución final

1. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

#### Empresas comparecientes

2. En el procedimiento mencionado en el punto anterior de esta Resolución comparecieron como partes interesadas las empresas que se mencionan a continuación.

#### Exportadores

Northwest Horticultural Council, Price Cold Storage and Packing Company, Inc., en lo sucesivo Price Cold and Washington Fruit & Produce Co., en lo sucesivo Washington Fruit, con domicilio en Río Duero número 31, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, Distrito Federal.

#### Importadores

Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., con domicilio en prolongación Martín Mendalde 1755-P.B., colonia Acacias del Valle, 03100, México, Distrito Federal; Frutal Mexicana, S.A. de C.V., con domicilio en bodega L-90, Zona 5, sector 4, nave 3 PB, Central de Abasto, colonia Ejidos del Moral, 09040, México, Distrito Federal; Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., con domicilio en Virreyes 145, piso 1, Lomas de Chapultepec, 11000, México, Distrito Federal; Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, S.A. de C.V., con domicilio en Capistrano número 18411, fraccionamiento Kino, 22430, Tijuana, B.C.; Inter Sales de México, S.A. de C.V., con domicilio en calzada Legaria número 492-Dúplex 4, colonia Francisco I. Madero, 11480, México, Distrito Federal; Vidimport, S.A. de C.V., con domicilio en Virreyes 145, piso 1, Lomas de Chapultepec, 11000, México, Distrito Federal.

#### Productores Nacionales

Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., en lo sucesivo UNIFRUT, con domicilio en Horacio Nelson número 83, colonia La Moderna, 03510, México, Distrito Federal.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 17 de Marzo de 2004

### Cuotas compensatorias definitivas

3. En la resolución a que se hace referencia en el punto 1 de esta Resolución, la Secretaría impuso una cuota compensatoria en los siguientes términos:

A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc. y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia Resolución, y

B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas, o bien que proviniendo de estas empresas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

### Presentación de las solicitudes

4. El 29 de agosto de 2003 Corporación Bebo, S.A. de C.V. (Bebo) y Distribuidora Frutícola Maya, S.A. de C.V. (Maya) por conducto de su representante legal comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta Resolución y el cálculo de su margen individual de discriminación de precios.

### Información sobre el producto

#### Descripción del producto

5. El nombre comercial es manzana fresca para consumo de mesa en sus variedades Golden Delicious y Red Delicious, y las mutaciones de esta última descritas más adelante; su nombre técnico es *malus domestica borkh*. La manzana es un fruto perteneciente a la familia de las *rosaceae*, subfamilia de *pomaideae*, género y especie *malus domestica borkh*, de forma, tamaño, color y sabor característicos de acuerdo a la variedad.

6. Los insumos utilizados en el proceso de producción del bien nacional son tierra, semillas, agua, fertilizantes, insecticidas, cartón y papel, entre otros.

7. De acuerdo a la información presentada por la solicitante de la investigación antidumping, las variedades comerciales de manzana producidas en los Estados Unidos Mexicanos se dividen en cuatro grupos de acuerdo a su coloración: variedades rojas, mixtas o parcialmente rojas, amarillas o ligeramente coloreadas, y amarillas y/o verdes. Las variedades investigadas pertenecen a las categorías de las manzanas rojas, mixtas y amarillas. Las amarillas pueden ser 1) amarillas o ligeramente coloreadas, o 2) amarillas y/o verdes.

8. La manzana de la variedad Golden Delicious es de color amarillo dorado, más larga que ancha, con la pulpa blanco-amarillenta firme, fina, jugosa y perfumada. El pedúnculo es largo o muy largo y la piel delgada y resistente, cubierta con lenticelas grisáceas. La manzana de la variedad Red Delicious es de color rojo más o menos intenso, la pulpa azucarada, jugosa, ligeramente acidulada y muy aromática, en general el fruto presenta un diámetro mayor en la parte inferior. La mutación Starking es una manzana grande de forma alargada, piel lisa, seca, con fondo amarillo y estrías acarminadas, pulpa ligeramente amarilla y acarminada y jugosa.

9. Las variedades objeto de esta revisión son la Golden Delicious y la Red Delicious, así como las mutaciones de esta última, entre las que se encuentran principalmente las denominadas Starking, Starkrimson, Delicious, Red Chief, Super Chief, Early Chief, Scarlet Spur, Oregon Spur, Ace, Washington Spur, Vallee Spur, Radiant Red Delicious, Midnight, Nured, It Red Delicious, Morgan Spur y Red Zenith. Las manzanas que no están incluidas en el análisis de esta investigación son las mutaciones de la Golden Delicious y las variedades obtenidas de otras cruces como la Gala, Rome Beauty, Granny Smith, Jonathan y McIntosh, entre otras.

#### Tratamiento arancelario

10. Conforme a la TIGIE, el producto relevante se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 y se describe como manzanas, las cuales para aquellos países con los que no se tiene un tratado comercial, están sujetas actualmente a un impuesto *ad valorem* de 23 por ciento. En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el producto importado de origen estadounidense se encuentra sujeto a un proceso de



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 17 de Marzo de 2004

desgravación arancelaria de dos puntos porcentuales por cada año, el cual inició en 1994 con un arancel de 18 por ciento y culminó en el año 2003 con un arancel cero.

### Argumentos y medios de prueba

11. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Bebo argumentó lo siguiente:

- A. La empresa ha importado manzana de los Estados Unidos de América durante agosto de 2002 a julio de 2003 en volúmenes representativos, por lo que es procedente que solicite el inicio del presente procedimiento conforme a lo señalado en los artículos 51 y 68 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 99, 100 y 106 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE.
- B. Se le debe establecer un margen de discriminación de precios individual y, por lo tanto, se debe eliminar la cuota compensatoria a las importaciones que realice conforme a lo señalado en los artículos 101 fracción I incisos A y B y 106, pues ambos preceptos no limitan el cálculo de márgenes de discriminación de precios para exportadores.
- C. La eliminación de las cuotas compensatorias es procedente porque como importador es el sujeto activo en la comisión de prácticas desleales de comercio internacional, y una vez que mediante este procedimiento se demuestre que no ha incurrido en dichas prácticas al no importar en condiciones de discriminación de precios, no existe razón legal para gravar sus importaciones con el pago de cuota compensatoria definitiva.
- D. El margen de discriminación de precios se estimó comparando los precios de exportación de las compras realizadas por la empresa en el periodo de revisión con el precio de venta en el mercado de los Estados Unidos de América, pues estas ventas fueron calificadas como operaciones comerciales normales en la investigación original.
- E. La representatividad de las importaciones realizadas por la empresa se puede medir con base en el número de cajas por embarque o con base en el volumen de comercio que realizó cada importador en el periodo de revisión.

12. Para acreditar lo anterior, Bebo presentó lo siguiente:

- A. Balance y estado de resultados auditados de la empresa al 31 de diciembre de 2002, al 31 de marzo, junio y julio de 2003.
- B. Relación de importaciones de manzanas de los Estados Unidos de América por empresa durante 2002 y 2003, así como volumen de importaciones de manzanas de los Estados Unidos de América, por empresa, de agosto de 2002 a abril de 2003, obtenidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- C. Relación de importaciones de manzanas de la empresa, de octubre de 2002 a junio de 2003.
- D. Tasa anualizada para los certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) de 2002 a julio de 2003 obtenido de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., y del Banco de México.
- E. Copia de facturas y pedimentos de importación de las operaciones efectuadas por la empresa de noviembre de 2002 a julio de 2003.
- F. Valor y volumen de importaciones de la empresa por proveedor extranjero de octubre de 2002 a junio de 2003.
- G. Estimaciones de valor normal con base en las ventas de manzanas en los Estados Unidos de América cuyas cifras se obtuvieron de la página de Internet: [www.waclearinghouse.org](http://www.waclearinghouse.org), de acceso restringido.
- H. Estimación mensual de margen de discriminación de precios de las operaciones efectuadas de diciembre de 2002 a junio de 2003.
- I. Prueba testimonial a cargo del licenciado Eduardo Bordonabe Roustan, Gerente General de la Unión Nacional de Comerciantes Importadores y Exportadores de Productos Agrícolas, A.C., con domicilio en San Borja 1571-2, colonia Vértiz Narvarte, 03600, México, D.F., para acreditar que los embarques de manzanas a los Estados Unidos Mexicanos que se realizan por cantidades inferiores a 950 cajas de 19.051 kilogramos o que contiene mezclas de productos distintos, no representan una operación habitual.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 17 de Marzo de 2004

13. Por su parte, con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Maya argumentó lo siguiente:
- A. La empresa ha importado manzana de los Estados Unidos de América durante agosto de 2002 a julio de 2003 en volúmenes representativos por lo que es procedente que solicite el inicio del presente procedimiento conforme a lo señalado en los artículos 51 y 68 de la LCE y 99, 100 y 106 del RLCE.
  - B. Se le debe establecer un margen de discriminación de precios individual y, por lo tanto, se debe eliminar la cuota compensatoria a las importaciones que realice conforme a lo señalado en los artículos 101 fracción I incisos A y B y 106, pues ambos preceptos no limitan el cálculo de márgenes de discriminación de precios para exportadores.
  - C. La eliminación de las cuotas compensatorias es procedente porque como importador es el sujeto activo en la comisión de prácticas desleales de comercio internacional, y una vez que mediante este procedimiento se demuestre que no ha incurrido en dichas prácticas al no importar en condiciones de discriminación de precios, no existe razón legal para gravar sus importaciones con el pago de cuota compensatoria definitiva.
  - D. El margen de discriminación de precios se estimó comparando los precios de exportación de las compras realizadas por la empresa en el periodo de revisión con el precio de venta en el mercado de los Estados Unidos de América, pues estas ventas fueron calificadas como operaciones comerciales normales en la investigación original.
  - E. La representatividad de las importaciones realizadas por la empresa se puede medir con base en el número de cajas por embarque o con base en el volumen de comercio que realizó cada importador en el periodo de revisión.
14. Para acreditar lo anterior, Maya presentó lo siguiente:
- A. Balance y estado de resultados auditados de la empresa al 31 de diciembre de 2002, al 31 de marzo, junio y julio de 2003.
  - B. Relación de importaciones de manzanas de los Estados Unidos de América por empresa durante 2002 y 2003, así como volumen de importaciones de manzanas de los Estados Unidos de América, por empresa, de agosto de 2002 a abril de 2003, obtenidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  - C. Relación de importaciones de manzanas de la empresa, de octubre de 2002 a junio de 2003.
  - D. Tasa anualizada para los certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) de 2002 a julio de 2003 obtenido de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y del Banco de México.
  - E. Copia de facturas y pedimentos de importación de las operaciones efectuadas por la empresa de noviembre de 2002 a julio de 2003.
  - F. Valor y volumen de importaciones de la empresa por proveedor extranjero de octubre de 2002 a junio de 2003.
  - G. Estimaciones de valor normal con base en las ventas de manzanas en los Estados Unidos de América cuyas cifras se obtuvieron de la página de Internet: [www.waclearinghouse.org](http://www.waclearinghouse.org), de acceso restringido.
  - H. Estimación mensual de margen de discriminación de precios de las operaciones efectuadas de diciembre de 2002 a junio de 2003.
  - I. Prueba testimonial a cargo del licenciado Eduardo Bordonabe Roustán, Gerente General de la Unión Nacional de Comerciantes Importadores y Exportadores de Productos Agrícolas, A.C., con domicilio en San Borja 1571-2, colonia Vértiz Narvarte, 03600, México, D.F., para acreditar que los embarques de manzanas a los Estados Unidos Mexicanos que se realizan por cantidades inferiores a 950 cajas de 19.051 kilogramos o que contiene mezclas de productos distintos, no representan una operación habitual.

### Prevención



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 17 de Marzo de 2004

15. Con fundamento en los artículos 52 fracción II de la LCE, 78, 99 y 103 fracción II del RLCE, la Secretaría previno a las solicitantes para que presentaran lo siguiente, concediéndoles para tal efecto un plazo que venció el 28 de octubre de 2003:

- A. Indicar si la información de ventas que fue reportada a la Secretaría proviene directamente de su contabilidad o de algún otro sistema auxiliar o complementario. Si este último fuera el caso, deberá explicar la forma en que se aseguraron que la información reportada coincide íntegramente con las cifras de su contabilidad. Asimismo, señalar cuál es el nivel mínimo de agregación de ventas que se tiene en la contabilidad o, en su caso, en los sistemas de información auxiliares o complementarios. Adicionalmente proporcionar el número de las cuentas y las subcuentas donde se registran las ventas.
- B. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 40 del RLCE, reportar transacción por transacción, todas las operaciones de venta de la mercancía investigada realizadas por cada uno de sus proveedores durante el periodo de revisión en el mercado de los Estados Unidos de América.
- C. Para cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, cerciorarse que cada código de producto empleado para acreditar el valor normal por proveedor, sea representativo en los términos de la nota al pie de página 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.
- D. Si se cuenta con códigos de producto similares, presentar un cuadro de equivalencias de códigos de producto, especificando cuál es la diferencia entre el código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos y el código similar empleado para el valor normal, asimismo, indicar las razones por las cuales seleccionó a esos códigos como similares y, en su caso, presentar el ajuste por diferencias físicas correspondiente.
- E. En el caso de que uno o varios códigos de producto no fueran representativos y no se cuente con códigos similares, presentar el valor reconstruido de dichos códigos de producto.

16. Derivado de la prevención a que se refiere el punto anterior, Bebo y Maya comparecieron el 28 de octubre de 2003 para manifestar lo siguiente:

- A. La Secretaría no puede dejar de iniciar el procedimiento con base en aspectos que no fueron considerados en el oficio de requerimiento pues sería contrario a los artículos 78 y 103 fracción II del RLCE, además de contravenir el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Los puntos específicos de la prevención adolecen de elementos de ilegalidad (sic) que implican dejar a la empresa en estado de indefensión y aun cuando ésta no es la oportunidad idónea para hacer valer una defensa, es indispensable realizar una manifestación al respecto y plantear que se responde *ad-cautelam*.
- C. Los puntos 1, 4 y 5 de la prevención son ilegales toda vez que carecen de cualquier fundamentación.
- D. Los puntos 2 y 3 son ilegales toda vez que requieren información que no es propiedad de mi representada, además de que no está materialmente ni legalmente a su disposición y es irrelevante para la litis; suponiendo sin conceder que la información solicitada por la Secretaría consistente en datos específicos de empresas ajenas al procedimiento, fuera relevante para la litis, deberá considerarse como prueba supletoria la información relativa al mercado doméstico de los Estados Unidos de América.
- E. Respecto al punto 1 de la prevención se responde lo siguiente: la información proporcionada proviene de nuestro sistema auxiliar de "Punto de Venta", en el cual se registran las compras y ventas directamente; al estar ligado automáticamente con nuestro programa de contabilidad se aplican en forma cronológica y sistemática en nuestro sistema contable, los números de compra, clave, calidad, calibre y variedad del producto, se registran de forma única por compra de manera tal que ninguna clave se repite.
- F. Respecto al punto 2 de la prevención se responde lo siguiente: con el objeto de hacer todo lo posible por cumplir, se enviaron comunicados a cada uno de nuestros proveedores, solicitándoles la información y dada la respuesta negativa de ellos y considerando a que nadie está obligado a lo imposible, es evidente que los reportes utilizados por mi representada como prueba de valor normal contienen precios promedio ponderado, con lo que se cumple con lo establecido en el artículo de referencia.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 17 de Marzo de 2004

- G. Respecto al punto 3 del requerimiento, se responde lo siguiente: si las ventas al mercado interno representan un volumen, o una cantidad superior al volumen o cantidad total de las exportaciones independientemente del destino, evidentemente se cumple con la condición establecida en el pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.
- H. Respecto al punto 4 se responde lo siguiente: toda la información corresponde a códigos idénticos, por lo que no son aplicables ajustes por diferencias físicas.
- I. Respecto al punto 5 se responde lo siguiente: en el punto 3 demostramos que todos los códigos son representativos en términos de lo establecido en el pie de página 2 del Acuerdo Antidumping; asimismo, solicito que una vez que la Secretaría determine el monto del valor normal según lo define el artículo 31 de la LCE, se determine una cuota compensatoria definitiva para mi representada igual a la diferencia entre el precio de exportación de cada importación que realice en el futuro mi representada y el valor normal determinado por la Secretaría.
17. Para acreditar lo anterior, Bebo y Maya presentaron lo siguiente:
- A. Copias, algunas de ellas sin firmar, de las cartas enviadas a los proveedores de las empresas solicitando la información de ventas al mercado interno de los Estados Unidos de América.
- B. Originales y copias de las guías de embarque de las cartas enviadas a los proveedores.
- C. Respuesta de algunos de los proveedores de la empresa en la que niegan la información solicitada.
- D. Impresión de la página de Internet: [www.waclearinghouse.org/members/datacollection.pdf](http://www.waclearinghouse.org/members/datacollection.pdf) con su traducción al español.
- E. Copia de las páginas 32, 37 y 38 de la "resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de fecha 11 de febrero de 2002, en el toca R.A. 368/2002, relativo al juicio de amparo 1108/2001 promovido por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en relación con la resolución por la que se establece el nuevo precio de referencia sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, publicada el 24 de octubre de 2001", publicada en el DOF del 5 de septiembre de 2003.
- F. Volumen de venta al mercado interno de los Estados Unidos de América por tipo de producto obtenido de la página de Internet: [www.waclearinghouse.org](http://www.waclearinghouse.org) de acceso restringido, con su traducción al español.
- G. Reimpresión de los anexos 11 y 12 de sus escritos de solicitud de inicio con la corrección de algunos errores.
- H. Adicionalmente, ofrecieron las siguientes pruebas: instrumental de actuaciones consistente en la información sobre las ventas al mercado interno de los Estados Unidos de América que obra en los expedientes 30/03 y 28/03 radicados en la propia Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría; e instrumental de actuaciones consistente en la visita de verificación que practicó la Secretaría a la Washington Growers Clearing House el 14 de septiembre de 2000.

### CONSIDERANDO

#### Competencia

18. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 de la Ley de Comercio Exterior; 99, 100 y 108 de su Reglamento, y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la misma Secretaría.

#### Supuestos legales de la revisión

19. Conforme a lo dispuesto en los artículos 68 de la LCE y 99 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a solicitud de parte y en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, cuando exista



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 17 de Marzo de 2004

un cambio de las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, observando en el procedimiento de revisión las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en estos ordenamientos.

20. Conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del RLCE, el procedimiento de revisión podrá ser solicitado durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva, por cualquier importador o exportador que sin haber participado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria acredite su interés jurídico, el cual podrá pedir a la Secretaría que examine o considere su margen individual de discriminación de precios y, en su caso, modifique o elimine la cuota compensatoria.

21. El mes aniversario de la publicación de la resolución final sobre las importaciones de manzanas es agosto, por lo que las solicitudes de inicio de revisión que nos ocupan al presentarse el 29 de agosto de 2003, se consideran hechas en tiempo.

22. La Secretaría con fundamento en los artículos 85 de la LCE; 197 y 219 del Código Fiscal de la Federación 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria, determinó acumular las solicitudes de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, a efecto de tramitarlas y resolverlas en un mismo procedimiento y a través de una misma resolución, ya que ambas solicitudes versan sobre la revisión de la misma cuota compensatoria definitiva, el procedimiento y plazos a seguir son los mismos, el país de origen de las importaciones sujetas al pago de la cuota compensatoria referida es el mismo, el periodo de revisión también es el mismo y los solicitantes tienen el mismo carácter, es decir, son importadores.

### Improcedencia de las solicitudes

23. Los artículos 52 de la LCE y 78 y 103 del RLCE facultan a la Secretaría para requerir a los solicitantes mayores elementos de prueba o datos cuando considere que la solicitud es oscura e irregular. De igual manera, dichos artículos establecen que transcurridos los 20 días para dar respuesta a dicho requerimiento, de no proporcionarse los elementos y datos requeridos se tendrá por abandonada la solicitud.

24. En el caso particular, con la finalidad de poder calcular un valor normal sobre operaciones específicas de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América y de conformidad con los artículos 52 fracción II de la LCE, 40 segundo párrafo, 78, 99 y 103 fracción II del RLCE la Secretaría previno a las solicitantes para que presentaran transacción por transacción, todas las operaciones de venta de la mercancía investigada realizadas por cada uno de sus proveedores durante el periodo de revisión en el mercado de los Estados Unidos de América.

25. En respuesta a dicho requerimiento, las solicitantes argumentaron que es ilegal la solicitud de dicha información, toda vez que se trata de un requerimiento de información que no es de su propiedad, la cual no está materialmente ni legalmente a su disposición y que es irrelevante para la litis. Asimismo, argumentó que en caso de que se considerara relevante para la litis, debería considerarse como prueba supletoria la información relativa al mercado doméstico de los Estados Unidos de América contenida en la publicación del Washington Growers Clearing House.

26. En virtud de lo descrito anteriormente y de conformidad con los artículos 52 de la LCE y 40 segundo párrafo, 78, 99 y 103 del RLCE, el hecho de que las solicitantes no hayan presentado la información y datos requeridos por la Secretaría es causal suficiente para tener por abandonada la solicitud, ya que ello imposibilita a la autoridad el poder calcular un valor normal con base en información de operaciones específicas de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América de las proveedoras de las solicitantes.

27. De la misma forma, con la información presentada por las solicitantes es improcedente iniciar el procedimiento de revisión, toda vez que Bebo y Maya no acreditaron, de conformidad con el artículo 99 del RLCE, que durante el periodo propuesto para investigación haya existido un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios. Esto es así, ya que las solicitantes no aportaron la información y pruebas pertinentes que justifiquen su petición, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 101 del RLCE, ya que no presentaron la información que para el cálculo del valor normal le requirió la Secretaría.

28. La información que presentan las solicitantes para el cálculo del valor normal, esto es, las estimaciones de valor normal con base en las ventas de manzanas en los Estados Unidos de América obtenidas de la página de Internet: [www.waclearinghouse.org](http://www.waclearinghouse.org), no puede considerarse como una prueba pertinente para dichos efectos,



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 17 de Marzo de 2004

puesto que se trata de estimaciones obtenidas mediante un muestreo que realiza un organismo de los Estados Unidos de América y que únicamente refleja ciertas tendencias de precios.

29. Adicionalmente, el aceptar dicha información para el cálculo del valor normal imposibilita las facultades de verificación de la Secretaría a que se refieren los artículos 83 de la LCE y 173 a 176 del RLCE, ya que al tratarse de estimaciones elaboradas con datos obtenidos de una página de Internet, que consiste en simples muestreos estadísticos, no puede ser verificada y, por lo tanto, no puede concedérsele el valor probatorio que pretenden las solicitantes. Asimismo, cabe señalar que la Secretaría intentó obtener esa información en la dirección electrónica señalada por las solicitantes lo cual no fue posible.

30. A continuación se expondrán algunos elementos que impiden que se tome en cuenta como "prueba supletoria", según lo solicitan Bebo y Maya, la información presentada por las solicitantes.

31. De conformidad con el artículo 40 del RLCE, el cálculo del valor normal se hará con base en la ponderación de los precios según la participación relativa que tenga cada transacción en el volumen total de ventas en el país de origen. En particular, en un procedimiento de revisión de cuotas compensatorias, la información de precios en el mercado del país de origen a nivel de transacción específica para cada proveedor de las empresas importadoras tiene una especial relevancia, en razón a que el margen de discriminación de precios que se calcule al importador, y que se traducirá en el monto de la cuota compensatoria, debe corresponder a transacciones realmente efectuadas por sus empresas proveedoras y no a estimaciones que refieren información agregada.

32. Adicionalmente, la información agregada de precios de venta en el mercado de los Estados Unidos de América presentada por las solicitantes no refleja los términos y condiciones de venta de cada empresa proveedora, condiciones que determinan la conducta frente a la discriminación de precios. En particular, las ventas a precios discriminados corresponden a una decisión de cada empresa, de manera individual, es decir, cada exportador negocia los precios de sus transacciones de venta en el mercado interno dependiendo de diferentes variables como el tipo de mercancía, el tipo de cliente (mayorista, minorista, comercializador, etc.), el crédito (al contado o en plazos), las comisiones de venta, los fletes, las bonificaciones, los reembolsos, etc. La ausencia de información desagregada al nivel de transacciones individuales hace imposible el establecimiento de un valor normal comparable al precio de exportación que, en el caso que nos ocupa, sí fue proporcionada por las solicitantes de manera desagregada transacción por transacción e incluye los términos y condiciones de venta.

33. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 52 de la Ley de Comercio Exterior y 78 y 103 de su Reglamento, es procedente emitir la siguiente:

### RESOLUCION

34. Se tienen por abandonadas las solicitudes de inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de agosto de 2002, la cual contiene la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, presentadas por las empresas Bebo, S.A. de C.V. y Distribuidora Frutícola Maya, S.A. de C.V., ya que no dieron respuesta en tiempo y forma a la prevención formulada por la Secretaría y, en consecuencia, dichas empresas no aportaron la información idónea para poder calcularles márgenes individuales de discriminación de precios.

35. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

36. Notifíquese la presente Resolución a los solicitantes.

37. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de marzo de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.